

56

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno
(2021).

Exp. Suc. Testada, 73168 31 84 001 2021 00132 00

En virtud a que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte interesada no hizo uso de ese derecho, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la rechazará.

Por lo anterior, se rechaza la solicitud de correr traslado del auto que inadmitió la demanda, ya que dicha providencia fue notificada a las partes por estado electrónico No. 00123 del pasado 27 de julio de 2021, el cual fue publicado en la página web de la rama judicial ese mismo día, como se demuestra con los documentos que aparecen a folios 52 y 53, descargados de dicha página.

Así las cosas, el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechazar la demanda en virtud a la razón arriba esgrimida.
- 2.- Corolario de lo anterior, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó sin necesidad de desglose. Sin que se haga necesaria la entrega física por cuanto que la demanda y anexos, fueron remitidas vía correo electrónico.
- 3.- Ejecutoriado éste auto, archívese las diligencias.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario